



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por el mal estado de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 340/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 25 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos el día 20 de mayo de 2007 en su vivienda, sita en el número 53 de la calle xxxx2, debido al mal estado de



acondicionamiento, mantenimiento y limpieza de la tubería general, produciendo la obstrucción de la misma. Adjunta reportaje fotográfico.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2007, vuelve a denunciar nuevas inundaciones acaecidas el día 9 de junio. Se cuantifican los daños en "alrededor de 3.000 euros".

Segundo.- Obra en el expediente informe de la Policía Local de 21 de mayo de 2007, día de la primera de las inundaciones, en el que se recoge que tras recibir una llamada telefónica, se persona una patrulla en el lugar de los hechos apreciándose que la altura de las aguas es aproximadamente de un palmo, manifestando el interesado que estos hechos se vienen produciendo desde que dieron comienzo las obras del supermercado xxxx3 y la urbanización de la calle xxxx2.

Tercero.- El 16 de julio de 2007 el ingeniero técnico de obras públicas informa de que hasta hace un año no se había generado ningún problema con el colector de aguas. Que tras la rotura del mismo como consecuencia de la excavación de una vivienda se ordenó a la empresa promotora la reparación del mismo, desconociéndose el estado de las obras. Asimismo señala que se han añadido otros colectores, ignorando si el instalado en la calle xxxx2 tiene capacidad suficiente para recoger las aguas que vierten todos ellos.

Cuarto.- Tras la admisión a trámite de la solicitud, acumulación de ambas reclamaciones y nombramiento de instructor, se concede trámite de audiencia al interesado, el cual aporta una serie de facturas y presupuestos por importe de 3.675,97 euros.

Quinto.- El 17 de noviembre de 2008 la Concejala Delegada del Ayuntamiento informa favorablemente la estimación de la reclamación.

Sexto.- Consta en el expediente documentación acreditativa del pago de 675,98 euros al perjudicado, por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Séptimo.- El día 16 de marzo de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, por importe de 3.000 euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (25 de mayo de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte se advierte que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Asimismo es preciso examinar si concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. En



este sentido, no se ha aportado ninguna prueba al respecto sobre la titularidad de la vivienda ni sobre los efectos dañados, por lo que tal extremo deberá acreditarse con carácter previo al abono de la cantidad que, en su caso, correspondiera.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada, esto, es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, por los daños y perjuicios sufridos en su propiedad por el mal estado de la red de saneamiento municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", "protección de la salubridad pública", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.1), h) y



26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el presente caso han de considerarse acreditados los daños sufridos en el inmueble, sin que se haya manifestado por el Ayuntamiento duda alguna sobre el importe a que asciende su reparación ni sobre la existencia de relación de causalidad entre los desperfectos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación formulada.

Esta responsabilidad imputable a la Administración es así reconocida por la propia Entidad Local y resulta del informe que obra en el expediente. Todo ello sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento de xxxx1 contra los responsables del defectuoso funcionamiento del colector que, en cualquier caso, deberá tramitarse en expediente separado.

6ª.- Por último, y en cuanto a la valoración de los daños, éstos han sido cuantificados por el interesado en 3.675,97 euros, de los cuales 675,97 ya han sido abonados por la aseguradora del Ayuntamiento, por lo que se considera acertada la estimación por el importe pendiente de abono interesado.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicio ocasionados en su propiedad por el mal estado de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.